

Dictamen nº 1/2010, relativo al Proyecto de decreto sobre los derechos de información de los usuarios de centros docentes que imparten enseñanzas que no conducen a la obtención de un título con validez académica oficial.

De acuerdo con el artículo 2, nº 1, letra *a*, inciso primero, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears y el artículo 4, letra *a*, inciso primero del Decreto 128/2001, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la organización y su funcionamiento, el Consejo Económico y Social emite el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

Primero. El día 11 de enero de 2010 se registra de entrada en el Consejo Económico y Social (CES) la solicitud de dictamen de la Consejería de Salud y Consumo relativa al Proyecto de decreto sobre los derechos de información de los usuarios de centros docentes que imparten enseñanzas que no conducen a la obtención de un título con validez académica oficial.

Segundo. El mismo día 11 de enero se anuncia la entrada de la solicitud a los consejeros del CES y, seguidamente, a las organizaciones que no están representadas en él, dando un plazo para que realicen las observaciones que consideren convenientes. Responde al envío La Caixa y la FELIB.

Tercero. El expediente enviado al CES consta de la siguiente documentación:

1. Resolución del consejero de Salud y Consumo por la que se

- ordena el inicio del procedimiento de elaboración de la norma.
2. Memoria justificativa de la conveniencia de llevar a cabo la regulación objeto de la norma.
 3. Borrador inicial del Decreto, versión catalana.
 4. Borrador inicial del Decreto, versión castellana.
 5. Tabla de vigencias y derogaciones.
 6. Estudio económico.
 7. Informe del Consejo de Consumo de las Islas Baleares.
 8. Envío del Proyecto a la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB).
 9. Envío del Proyecto a PIMEB.
 10. Envío del Proyecto a ASGECO Asociación General de Consumidoras.
 11. Envío del Proyecto a la Asociación de Amas de Casa y Consumidoras de Ibiza y Formentera.
 12. Envío del Proyecto a UNAE.
 13. Envío del Proyecto a la Cooperativa de Consumo San Crispín.
 14. Envío del Proyecto a ABACEF
 15. Envío del Proyecto a AEF, Asociación de Enseñanza y Formación
 16. Envío del Proyecto a La Defensa.
 17. Envío del Proyecto a Nuredduna, alegaciones presentadas y respuesta a las alegaciones.
 18. Envío del Proyecto a la Asociación Insular de Amas de Casa y Consumidoras de Menorca (ACM).
 19. Envío del Proyecto al Grupo de Ornitología y Defensa de la Naturaleza (GOB).
 20. Envío del Proyecto a FACUA- Baleares
 21. Envío del Proyecto a FEPAE.

22. Envío del Proyecto a la Asociación de usuarios y amigos del Tren de Sóller.
23. Envío del Proyecto al Instituto Balear de la Mujer, informe emitido y respuesta.
24. Envío del Proyecto a la Consejería de Presidencia, sugerencias presentadas y respuesta.
25. Envío del Proyecto a la Consejería de Economía y Hacienda, oficio enviado por esta Consejería.
26. Envío del Proyecto a la Consejería de Turismo.
27. Envío del Proyecto a la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio, sugerencias presentadas y respuesta.
28. Envío del Proyecto a la Consejería de Educación y Cultura.
29. Envío del Proyecto a la Consejería de Medio Ambiente.
30. Envío del Proyecto a la Consejería de Asuntos Sociales, sugerencias presentadas y respuesta.
31. Envío del Proyecto a la Consejería de Vivienda y Obras Públicas, sugerencias presentadas y respuesta.
32. Envío del Proyecto a la Consejería de Trabajo y Formación, sugerencias presentadas y respuesta.
33. Envío del Proyecto a la Consejería de Comercio, Industria y Energía y oficio enviado por esta Consejería.
34. Envío del Proyecto a la Consejería de Agricultura y Pesca.
35. Envío del Proyecto a la Consejería de Innovación, Interior y Justicia, y oficio enviado por esta Consejería.
36. Envío del Proyecto a la Consejería de Deportes y Juventud, sugerencias presentadas y respuesta.
37. Información pública.
38. Borrador final, versión catalana.

39. Borrador final, versió castellana.
40. Informe jurídic.
41. Informe de la Secretaria General.

Cuarto. De acuerdo con el procedimiento aplicable y de acuerdo con el artículo 24 *d* del Reglamento de organización y funcionamiento del CES, la Comisión Permanente designa a la Comisión de Trabajo de Área Social para que elabore la correspondiente Propuesta. La comisión se reúne con este objeto el día 2 de febrero y la Comisión Permanente aprueba, finalmente, el Dictamen el día 10 de febrero de 2010.

II. Contenido del Proyecto de decreto

El Proyecto de decreto remitido para dictamen consta de una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por 7 artículos y una parte final distribuida en una disposición adicional y una disposición final.

I. La parte expositiva explica el objeto del Proyecto de decreto, así como el marco normativo en el que se inserta. Así, pone de manifiesto la creciente importancia de la defensa de los consumidores y usuarios por parte de la Administración, tanto del Estado, como de la Comunidad Autónoma, que se ha ido reflejando en un compendio de normas legales.

En relación con la legislación vigente, el título competencial viene dado por el Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, que otorga a la Comunidad Autónoma competencia en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en el marco de las bases y la coordinación de la actividad económica general (apartado 47).

Con respecto a la normativa relativa a la defensa de los consumidores y usuarios destacan los artículos 17.1 y 60 del Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. El primero hace referencia al deber de los poderes públicos de velar para que los consumidores y usuarios dispongan de información comprensible. El artículo 60, en este mismo sentido, dispone que antes de contratar, el empresario debe poner a disposición del consumidor y usuario, de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias, la información de relieve, verdadera y suficiente hacia las características esenciales del contrato, en particular, hacia sus condiciones jurídicas y económicas y de los bienes o servicios objeto de éste.

La exposición de motivos incide en la importancia de la información correcta, completa y comprensible, para evitar conflictos, ya que esta información permite al consumidor o usuario determinar si quiere contratar, tener plena conciencia de lo que contrata y conocer los riesgos que asume.

II. Por lo que respecta a la parte dispositiva del Proyecto de decreto, como se ha dicho, consta de 7 artículos.

El artículo 1 delimita el objeto del Decreto que es regular el contenido del derecho de información que corresponde a los alumnos de los centros docentes que imparten enseñanzas que no conducen a la obtención de un título con validez académica oficial. Estos centros docentes deben estar situados en el territorio de las Islas Baleares.

El último apartado excluye las acciones formativas para el empleo financiadas totalmente por alguna administración pública.

El artículo 2 delimita el alcance y contenido de la publicidad, con una serie de normas dirigidas a evitar confusiones o términos que puedan inducir a error al usuario.

El último apartado indica expresamente que, en caso de que la información se facilite por medios telefónicos o telemáticos, se debe incluir mención expresa de los extremos que se indiquen en este precepto.

El artículo 3, información a los usuarios, dispone el carácter de irrenunciable de los derechos de información de este Decreto. Indica, además, la información que debe constar junto a la oferta de los cursos.

El artículo 4, integración de las publicidades y la información en el contrato, obliga al empresario a entregar, junto con el contrato, la información indicada en el artículo 3.

El artículo 5, dedicado a la información sobre la financiación, no solamente regula la información a aportar en caso de que el curso esté parcialmente o totalmente financiado, sino la obligación de informar sobre la posibilidad de que se obtenga una financiación con cualquier entidad de crédito. En cuanto a la fórmula de financiación bajo la modalidad de crédito al consumo, concreta y completa algunos aspectos de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo.

El artículo 6, regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones y dispone que es de exclusiva responsabilidad del empresario.

El artículo 7, sobre el régimen de infracciones, dispone que el incumplimiento de lo que establece este reglamento se considera infracción en materia de consumo y remite a la normativa reguladora (Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, y Ley 1/1998, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los consumidores y usuarios de la comunidad autónoma de las Illes Balears).

III. Por lo que respecta a la parte final del Proyecto de decreto, la disposición adicional dispone que los centros colaboradores con la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de formación profesional ocupacional que realicen al mismo tiempo actividades sometidas al régimen de este Decreto se deben regir por la normativa específica que las regule, en relación con sus actividades homologadas o relativas a enseñanzas regladas.

La disposición final, por una parte, autoriza al consejero competente en materia de consumo para dictar las disposiciones de desarrollo que resulten necesarias y, por otra, dispone una vacatio legis de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la norma.

III. Observaciones generales

Primera. Este Consejo considera que todo aquello que suponga una mejora en la protección de los consumidores debe ser bienvenida y que desde la Dirección General de Consumo se deben llevar a cabo aquellas actividades de

formación e información a los consumidores y a los empresarios, de manera que se reduzcan los conflictos en las relaciones de consumo.

Segunda. La protección de los consumidores y usuarios es una preocupación compartida por todos los niveles de Administración Pública. Así, la política de la Unión Europea trata de hacer de los consumidores y usuarios el núcleo de políticas de la Unión tales como sanidad, empresa, industria, medio ambiente o transporte, especialmente el aéreo. De hecho, ha creado una red de oficinas de información y atención al consumidor que pretende ir más allá de la protección dentro del ámbito de cada Estado y fomentar la cooperación entre estados miembros. Y últimamente ha aprobado, entre otras, la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, por la que se deroga la Directiva 87/102/CE del Consejo.

El Estado español, por su parte, ha aprobado varias normas, generales y específicas, dirigidas a proteger a la parte más débil de la relación de consumo. Así, además del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, se han aprobado normas sectoriales para regular aspectos concretos de la relación de consumo, como la prestación fuera de establecimiento comercial o a domicilio, la relación derivada de la contratación de crédito al consumo, o a asegurar la adecuación de las cláusulas contractuales no negociadas individualmente a los derechos de los consumidores y usuarios.

Pero la Administración tal vez más próxima al ciudadano en esta relación es la autonómica, que pone a su alcance herramientas de mediación y solución de

conflictos, cumple la función de información y formación a los consumidores, y que, con el equipo de inspección, lucha por detectar productos defectuosos antes de que lleguen a los consumidores, así como fraudes al consumidor y usuario. Asimismo, las entidades locales, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, colaboran en las funciones de mediación, solución de conflictos y formación e información, y de inspección sobre los mercados municipales.

IV. Consideraciones particulares

Primera. En general, y en relación con el procedimiento, el expediente se ha elaborado con total corrección, respetando las diversas fases de tramitación hasta el momento final en que debe remitirse al CES, abriendo incluso la fase de información pública.

Asimismo, se valora positivamente la amplitud de las consultas efectuadas y, como ya se ha puesto de manifiesto en otros dictámenes relativos a proyectos de normas de la Consejería de Salud y Consumo, consideramos una buena práctica la valoración individual de todas las alegaciones presentadas, razonando en respuestas individualizadas los motivos por los que se aceptaban o no las aportaciones hechas por las distintas entidades y los organismos a los que se dio audiencia, y que se hayan incorporado aquéllas que, a juicio de la Consejería, mejoraban el texto, dando así sentido pleno a la participación ciudadana si bien, en este caso, las únicas aportaciones han sido de las administraciones públicas.

En relación con la parte expositiva, consideramos que cumple con su objeto, dado que hace una referencia al marco competencial del que deriva el Proyecto

de decreto y a su razón de ser, y fundamenta adecuadamente su existencia. Entendemos que, así como hace mención a la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y al Real decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas del régimen general no universitario, con más razón debería hacer referencia al aún vigente Real decreto 401/1979, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los centros docentes no estatales.

Segunda. Por lo que respecta al articulado, queremos realizar una serie de consideraciones:

a) El artículo 1.3 hace referencia a la exclusión del ámbito de aplicación de este Decreto de la oferta, la promoción, la publicidad y la información de las acciones formativas para el empleo, financiadas totalmente por alguna administración pública.

Con la redacción del Proyecto de decreto entendemos que incluye, dentro de su ámbito de aplicación, las acciones formativas llevadas a cabo por asociaciones de entidades locales como la FELIB, que tienen como finalidad única la mejora de la formación profesional de las personas que trabajan al servicio de las entidades asociadas (ayuntamientos y consejos insulares). Este servicio se presta de una forma completamente gratuita, sin ningún tipo de contraprestación y es, además, una de sus principales actividades. Por ello sugerimos que debería quedar excluido de la aplicación de este Decreto y proponemos la inclusión de un cuarto punto al artículo primero del Proyecto de decreto, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.4: *“Quedan excluidas de la aplicación de este Decreto la oferta, la promoción, la publicidad y la información de las acciones formativas que lleven a cabo las entidades locales o asociaciones de entidades locales adscritas a mejorar la formación del personal que preste en ellas sus servicios.”*

b) El apartado 4 del artículo 2 no tiene subapartado b), de manera que pasa del subapartado a) al c), error que se debería corregir.

c) Sugerimos que la referencia del artículo 3 al título se debería sustituir por otra palabra, como por ejemplo certificado que corresponda, para no confundir con los títulos oficiales.

d) En el artículo 3.2 se despliega todo un compendio de información que los centros deben entregar a los interesados a iniciativa propia, es decir, sin que éstos los tengan que solicitar. Entre estos extremos se encuentra, en el subapartado l), el precio, incluidos *todos los conceptos del curso y forma de pago. Se debe indicar el precio de la matrícula o inscripción y del material didáctico, así como el importe de cada mensualidad o período de facturación establecido con fecha de vencimiento, si procede, y precio total del curso.*

Recomendamos que entre los conceptos que integran el precio, cuando éste es aplazado, se añada el coste *de la financiación* entre los conceptos que lo forman, de acuerdo con el artículo 60.2 b) del Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias.

e) El artículo 5 regula la información sobre la financiación y prevé en el apartado 3 toda una serie de extremos sobre los que se debe informar al

usuario, entre los que se encuentra lo siguiente:

Si el centro tiene concertado un seguro o aval para garantizar las cantidades anticipadas debe informar de cuál es la compañía aseguradora y del número de póliza correspondiente o, si procede, de la entidad financiera avaladora.

En cualquier caso, deben expresarse con claridad las consecuencias económicas derivadas del incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes.

Pues bien, consideramos que en caso de pago anticipado del curso, sin financiación por parte de la empresa ni de un tercero, también se debería prever la información sobre el seguro o la garantía que preste la empresa, para el caso de que no cumpla la prestación que se deriva del contrato.

La disposición adicional se refiere a la formación profesional ocupacional. Consideramos que se debería corregir el término y sustituirlo por formación *profesional para el empleo*.

V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de las Illes Balears ha valorado el Proyecto de decreto sobre los derechos de información de los usuarios de centros docentes que imparten enseñanzas que no conducen a la obtención de un título con validez académica oficial, y solicita al Gobierno que sea receptivo a las recomendaciones formuladas en este Dictamen.

Visto bueno

La secretaria general

El presidente

Suplente

Àngels Bellinfante Torres

Llorenç Huguet Rotger

Palma, 11 de febrero de 2009